

**INFORME N° 028-2025/MINEM-DGAAM-DGAM**

Para : Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formulación de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, presentado por **Minera Los Rapish HR E.I.R.L.**

Referencias : a) Escrito N° 3897764 (10.01.2025)
b) Escrito N° 3933228 (12.02.2025)

Fecha : Lima, 14 de marzo de 2025

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia b), mediante el cual Minera Los Rapish HR E.I.R.L. (en adelante, el minero informal), solicita el desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formulación de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM), en su aspecto preventivo, para sus actividades de explotación de mineral metálico en el derecho minero RÍO SECO 2004 II, con Código Único 010352004, que corresponde al procedimiento iniciado con documento de la referencia a). Cabe señalar que la consultora encargada de elaborar el referido IGAFOM fue Río Dorado Consultores (RUC N° 20601577021).

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Escrito N° 3753537 del 28 de mayo de 2024, el minero informal presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM), el IGAFOM en su aspecto correctivo para sus actividades de explotación de mineral metálico en el derecho minero RÍO SECO 2004 II, con Código N° 010352004, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
- 1.2. Mediante Escrito de la referencia a), el minero informal presentó ante la DGAAM, el IGAFOM en su aspecto preventivo para sus actividades de explotación de mineral metálico en el derecho minero RÍO SECO 2004 II, con Código N° 010352004.
- 1.3. A través del escrito de la referencia b), el minero informal formuló el desistimiento del procedimiento de evaluación respecto del documento de la referencia a).

2. MARCO LEGAL

- 2.1. Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.2. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

3. ANÁLISIS



- 3.1. De acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento¹, el cual puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- 3.2. Conforme establece el artículo 200² del TUO de la LPAG, el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 3.3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 64 del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales. De manera concordante, el numeral 126.2 del artículo 126° de la citada norma dispone que para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, entre otros, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido.
- 3.4. En ese sentido, se ha verificado que Elmer Narciso Huamán Ramírez figura como Gerente de MINERA LOS RAPISH HR E.I.R.L., según consta en la partida electrónica N° 15470925 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, el cual se encuentra debidamente inscrito y vigente.
- 3.5. En el caso concreto, MINERA LOS RAPISH HR E.I.R.L., se desiste del procedimiento de evaluación del IGAFOM en su aspecto preventivo presentado para el desarrollo de sus actividades de explotación de mineral metálico en el derecho minero RÍO SECO 2004 II, con Código Único 010352004, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sobre el cual aún no se ha emitido acto administrativo alguno que agote la instancia.
- 3.6. Al respecto, es preciso señalar que la solicitud de desistimiento presentada con Escrito N° 3933228, cumple con lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del presente Informe, debido a que el

¹ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

(...)

² Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

(...).



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedimiento aún se encuentra en trámite, y, por tanto, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por el minero informal.

4. CONCLUSIÓN

En virtud a lo señalado, corresponde aceptar el desistimiento presentado con Escrito N° 3933228 de fecha 12 de febrero de 2025, y, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del IGAFOM en su aspecto preventivo presentado por Minera Los Rapish HR E.I.R.L. mediante Escrito N° 3897764.

5. RECOMENDACIÓN

Notificar el presente Informe y la Resolución Directoral que se emite a Minera Los Rapish HR E.I.R.L. con conocimiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Es todo cuanto informamos a usted.

Atentamente,

Ing. Fernando Jorge Padilla Villar
CIP N° 180928

Abg. Luis Arturo Landa Farfán
CAL N° 66982

Lima, 14 de marzo de 2025

Visto el Informe N° 028-2025/MINEM-DGAAM-DGAM, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **ELÉVESE** al Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. - Prosiga su trámite.



Ing. Betty Rosario León Huamán³
Directora (d.t.) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Maritza Mabel León Iriarte
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

³ Resolución Jefatural N° 334-2024-MINEM/OGA-ORH (18.11.2024), designa temporalmente el puesto de directora de evaluación ambiental de minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 079-2025-MINEM/DGAAM

Lima, 14 de marzo de 2025

Visto el Informe N° 00028-2025/MINEM-DGAAM-DGAM, y estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, así como en aplicación estricta al párrafo 200.5 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ACEPTAR** el desistimiento del procedimiento de evaluación del IGAFOM en su aspecto preventivo, presentado por Minera Los Rapish HR E.I.R.L. con Escrito N° 3933228.

Artículo 2°. - **DECLARAR** concluido el procedimiento evaluación del IGAFOM en su aspecto preventivo, iniciado mediante Escrito N° 3897764.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a Minera Los Rapish HR E.I.R.L., y remitir a la Dirección General de Minería, para los fines de su competencia.



Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General
Asuntos Ambientales Mineros